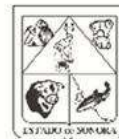




Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CXCVIII • Hermosillo, Sonora • Número 2 Secc. IV • Jueves 7 de Julio de 2016

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia
Artemiza Pavlovich
Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. Raúl Rentería Villa

Contenido

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA • Atlas Municipal
de Riesgo • Reglamento de Protección Civil.

Gobierno del
Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx



Unidos Mejoramos

ATLAS DE RIESGO DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA

Atlas Municipal de Riesgo

BARDAS Y/O ESTRUCTURAS A PUNTO DE CAERSE EN NUESTRO MUNICIPIO

Av. Durango s/n (casa habitación), ya se les pidió el desalojo
Av. Sonora #? Clínica Obrera de la Secc. 65 (edificio abandonado), considerada como asunto federal
Av. Juárez, entre calle primera y segunda este, inmueble abandonado.
Av. Juárez, entre calle cuarta Este, inmueble abandonado.

GUARDERIA EN RIESGO EN NUESTRO MUNICIPIO POR ESTAR CERCA DE GASOLINERA

En Cananea contamos con dos guarderías, una de ellas se encuentra a menos de 80mts de una gasolinera y es la guardería del DIF Municipal, pero dicha guardería cumple con los requisitos de seguridad que se requieren para su funcionalidad, así como los cumple la gasolinera, además en la misma área se encuentran, dos jardines de niños, dos hospitales, un centro básico de rehabilitación de pacientes, una clínica dental, cruz roja y un centro recreativo, todos estos establecimientos se encuentran a menos de 100 mts de dicha gasolinera.

ARROYO QUE SE DESBORDA CADA QUE LLUEVE Y PROVOCA INUNDACIONES EN NUESTRO MUNICIPIO

Cañada o cause natural que abarca las siguientes colonias:

Col. Valle Grande (inicia pasando el Motel Real del Cobre)
Col. Primero de Junio (inicia Calle Aurelio Rodríguez)
Col. Agropecuaria (calle Tlaxcala, termina)

FALTA DE BORDO O MURO DE CONTENCIÓN PARA EVITAR INUNDACIONES

Más bien se trata de encausar el desagüe del caso anterior, mediante un alcantarillado para evitar inundaciones en esas Colonias

BACHE (S) QUE PROVOCA ACCIDENTES SEGUIDOS EN NUESTRO MUNICIPIO

Calle 8 de la Col. Sta. Tereza y Col. Napoleón Gómez Sada (la calle esta destrozada y llena de baches), no necesariamente provoca accidentes personales, pero si daños a vehículos de particulares

CASAS ABANDONADAS QUE SE CONVIERTEN EN FOCOS DE INFECCION

En este sentido si son algunas casas abandonadas o deshabitadas que se encuentran por diferentes sectores de la Ciudad y no todas presentan riesgos o guaridas de vándalos, pero las que se han presentado se atienden con los familiares y/o dueños para su atención

Además de todo lo antes escrito, nosotros tenemos contemplado los siguientes puntos de alto riesgo:

AREAS CON RIESGO DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN EN CADENA EN NUESTRO MUNICIPIO

Empresa Fundidora de Cananea, Gasolinera Cananea (salida a Imuris), Gasera Hidrogas, todas ellas cumplen con sus reglamentos de seguridad, pero no deja de ser un foco de riesgo por los contenidos que maneja cada una de ellas, porque puede ocurrir un accidente ajeno a ellos y provocar una reacción en cadena en ese sector.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Cananea, Sonora, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio del año dos mil diez y seis (2016).

PUBLIQUESE.



"SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCION"

Lic. Fernando Herrera Moreno
Presidente Municipal de Cananea, Sonora

Lic. Marcial Francisco Valdez Barreras
Secretario del Ayuntamiento
Municipio de Cananea, Sonora



Unidos Mejoramos

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE CANANEA.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE CANANEA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento son reglamentarias de las actividades propias de la Protección Civil en el ámbito del municipio de Cananea, Sonora.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento y los Términos de Referencia que se expidan conforme a la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora por la Unidad Estatal, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Cananea, Sonora, tanto para las autoridades, así como para los organismos o instituciones y empresas de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, reconstrucción, salvaguarda, y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por agentes destructivos de tipo geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento, comprenderán la inspección, control, vigilancia de las instalaciones, equipos y aparatos relacionados con la protección de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o establecimientos, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de este ordenamiento, los Manuales Técnicos y Términos de Referencia que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional en la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de protección civil en el Municipio a:

I.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Cananea;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Secretario del Ayuntamiento; y

IV.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 7.- El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

ARTÍCULO 8.- Para el efecto del presente reglamento se entenderá por:

I.- Afectado: Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes como resultado de una emergencia, desastre o siniestro;

II.- Afluencia Masiva: Se entenderá que tiene capacidad de afluencia masiva cualquier inmueble o edificación que por sus dimensiones pueda recibir o contener a 50 ó más personas o que en el mismo, durante un periodo de 24 horas circule ese mismo número de individuos, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. También se entenderá que tienen afluencia masiva, los conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 5 o más familias;

III.- Agente destructivo de origen geológico: Son los fenómenos perturbadores originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, vulcanismo, maremotos y la inestabilidad de suelos: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

IV.- Agente destructivo de origen hidrometeorológico: Son los fenómenos perturbadores que derivan de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena y polvo, temperaturas extremas y sequías;

V.- Agente destructivo de origen químico-tecnológico: Son los fenómenos perturbadores generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias, ligados al desarrollo industrial y tecnológico; afecta principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales, son fenómenos perturbadores tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

VI.- Agente destructivo de origen sanitario-ecológico: Son los fenómenos perturbadores que se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su

salud. Comprende: el bioterrorismo, las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

VII.- Agente destructivo de origen socio-organizativo: Son los fenómenos perturbadores generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población. Destacan: los desplazamientos tumultuarios, manifestaciones y motines, la concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros y los accidentes terrestres, aéreos y marítimos que llegan a producirse por fallas humanas;

VIII.- Albergue: Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad. El refugio provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis hasta sesenta días;

IX.- Alto riesgo: Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;

X.- Análisis de riesgo: Técnica que con base en el estudio de las condiciones físicas de un edificio u obra, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a emergencias, siniestros o desastres del mismo, así como las probables afectaciones externas a la población, sus bienes, entorno e instalaciones vecinas;

XI.- Alarma: Se establece al iniciarse los efectos de un agente destructivo e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;

XII.- Alerta: Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

XIII.- Apoyo: Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente destructivo;

XIV.- Atlas de riesgo: Sistema de información geográfica que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y entorno, incluidos los servicios vitales y sistemas estratégicos;

XV.- Autoprotección: Acción y efecto de contribuir a la protección de si mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;

XVI.- Auxilio: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, así como preservar los servicios vitales y la planta productiva;

XVII.- Calamidad: Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una de emergencia o desastre;

XVIII.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

XIX.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;

XX.- Construcción: Arte o técnica de fabricar edificios u obras. En un sentido más amplio, todo aquello que exige, antes de hacerse, tener o disponer de un proyecto o plan predeterminado, o que se hace uniendo diversos componentes según un orden determinado;

XXI.- Desastre: Evento ocasionado por uno o varios agentes destructivos que genera daños severos impidiendo las actividades ordinarias de una comunidad;

XXII.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada gravemente en sus actividades por los efectos de una emergencia o un desastre;

XXIII.- Departamento de Bomberos: El Departamento de Bomberos Municipal, subordinado a la Unidad Municipal, y que es el área encargada de respuesta, control y extinción de incendios y demás funciones que le asigne el Director de la Unidad Municipal;

XXIV.- Edificación: Construcción ubicada sobre un predio de carácter provisional o permanente, público o privado;

XXV.- Emergencia: Situación anormal, que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conllevan las fases de prealerta, alerta y alarma;

XXVI.- Empresas especializadas: Las personas físicas o morales con capacidad de llevar a cabo la elaboración de los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 9 de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVI del propio artículo;

XXVII.- Establecimiento: Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado. Se incluyen los considerados en los artículos 6, fracción XI y 13, fracción XVIII de la Ley, así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;

XXVIII.- Estado o situación de normalidad: Funcionamiento ordinario de las comunidades;

XXIX.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo, para alejarla de ella;

XXX.- Fraccionamiento: La división de un predio en manzanas y lotes y/o supermanzanas que requiere del trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización, que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, debiendo tener todos los lotes acceso a la vía pública;

XXXI.- Grupos Voluntarios: Se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables;

XXXII.- Inmueble: Predio y, en su caso, establecimiento o construcción que en él se encuentren;

XXXIII.- Inspector: Persona facultada para la vigilancia y evaluación de un inmueble o edificación, actividad o condición y, en general, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;

XXXIV.- Ley: La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XXXV.- Ley de Ingresos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo;

XXXVI.- Material peligroso: Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;

XXXVII.- Mitigación: Disminución o reparación de un daño;

XXXVIII.- Obra: Trabajo realizado o a realizar y al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según todas las obras de construcción, modificación, ampliación, remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, restauración o rehabilitación, así como de instalación de servicios;

XXXIX.- Prealerta: Estado de prevención generado por información sobre la probable presencia de un agente destructivo;

XL.- Predio: Lote de terreno;

XLI.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto de los agentes destructivos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XLII.- Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil;

XLIII.- Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;

XLIV.- Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil, el que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

XLV.- Protección Civil: El conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente la sociedad y las autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción relacionada con la salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, frente a la eventualidad o presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XLVI.- Reconstrucción: El proceso de recuperación a mediano y largo plazo de los elementos, componentes y estructuras afectadas por una emergencia, siniestro o desastre;

XLVII.- Rehabilitación: El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios y actividades económicas;

XLVIII.- Reglamento de Construcción: Reglamento de Construcción para el Municipio de Cananea;

XLIX.- Reglamento: El presente ordenamiento;

L.- Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

LI.- Restablecimiento: El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto;

LII.- Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo;

LIII.- Riesgo inminente: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia, desastre o acción susceptible de causar daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno;

LIV.- Salida de Emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo, sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;

LV.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de una ciudad o centro de población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

LVI.- Sistemas estratégicos: Los servicios que, al verse afectados, generan una situación tal, que puede derivar en un siniestro o desastre;

LVII.- Simulacro: Ejercicio de adiestramiento para la toma de decisiones de protección civil, que se realiza en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación eficiente y eficaz de respuesta por parte de la población y autoridades, en caso de situaciones reales de emergencia o desastre;

LVIII.- Siniestro: Destrucción o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o bienes a consecuencia de un agente destructivo;

LIX.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

LX.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil;

LXI.- Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil;

LXII.- Términos de Referencia: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, de carácter obligatorio, emitidas por la Unidad Estatal, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley y que deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente;

LXIII.- Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;

LXIV.- Unidad Municipal: Unidad Municipal de Protección Civil;

LXV.- Unidad Interna: Unidad Interna de Protección Civil. Órgano normativo y operativo que tiene la responsabilidad de dirigir y ejecutar acciones de protección civil, circunscritas a las instalaciones donde está ubicada la institución o establecimiento público, social o privado, del que dicha unidad depende;

LXVI.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño, como resultado de la presencia de un agente destructivo;

LXVII.- Zona de Desastre: Área afectada por un agente destructivo;

LXVIII.- Zona de Riesgo: Área con probabilidad de ser afectada por un agente destructivo;

LXIX.- Director: El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y

LXX.- Comandante del Incidente: La persona encargada, dentro de su capacidad oficial como servidor público (Director de la Unidad Municipal de Protección Civil o la persona que en forma especial se comisione para ello), para efectos de hacerse responsable del control de algún incidente.

ARTÍCULO 9.- Toda persona física o moral dentro del municipio tiene la obligación de:

I.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre;

II.- Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil;

III.- Cumplir con la normatividad contenida en este reglamento; y

IV.- Los administradores, gerentes, encargados, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva o bien representen un riesgo de daños para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a las disposiciones del presente reglamento y de la Ley, pudiendo contar para ello, con la asesoría de la Unidad Municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I.- Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil y constituir el Consejo Municipal respectivo;

II.- Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional de Protección Civil;

III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;

IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

V.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

VI.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;

VII.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;

VIII.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;

IX.- Promover la participación de los grupos sociales y voluntarios, de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil;

X.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos de información y capacitación, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI.- Realizar actos de inspección, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas, así como a la formulación y aplicación de los Programas Internos de los establecimientos contemplados en la fracción XI del Artículo 6 de la Ley, para la competencia municipal; así como de aquellas cuya supervisión derive de los convenios de coordinación que se celebran con el Gobierno del Estado;

XII.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan crearse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;

XIII.- Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente destructivo;

XIV.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad a través de la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XV.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley y el presente reglamento;

XVI.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;

XVII.- Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil;

XVIII.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de las funciones que la Ley y el presente reglamento le encomiendan a las autoridades de Protección Civil;

XIX.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Unidad Estatal para efecto de auxiliarla en la inspección de los establecimientos que aquella le corresponden de acuerdo con la Ley;

XX.- Aprobar las reformas al presente reglamento; y

XXI.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La aplicación del presente reglamento, así como de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia;

II.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

III.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

IV.- Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada;

V.- Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;

VI.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

VII.- Crear el Fondo Municipal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

VIII.- Solicitar al Ejecutivo Estatal la declaratoria de Emergencia y/o Zona de Desastre en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada;

IX.- Nombrar al titular de la Unidad Municipal; y

X.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento en materia de Protección Civil.

I.- Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;

II.- En ausencia del Presidente Municipal, dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

III.- Proponer al C. Presidente Municipal el nombramiento del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y

IV.- Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se considera de orden público e interés social:

I.- El establecimiento y consecución de la protección civil en el Municipio;

II.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil;

III.- Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente reglamento, se realicen; y

IV.- La elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, así como su utilización en el ordenamiento territorial, dentro de su jurisdicción.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 14.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Gobierno Municipal, y es parte del Sistema Estatal. Tiene como fin, prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de tipo natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los cuerpos de seguridad pública existentes en el municipio actuarán coordinadamente entre sí, de acuerdo con las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Municipal de Protección Civil, será el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad que afecte a la población, y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Presidente Municipal establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender

11

los efectos destructivos de las situaciones de emergencia que se presenten en el municipio.

ARTÍCULO 17.- El Sistema Municipal de Protección Civil se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos o procedimientos y programas, que establece y concierta el Municipio, con las autoridades estatales, federales y organizaciones de grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, reestablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro y desastre. Cuando proceda, a juicio del Presidente Municipal, el Sistema Municipal se integrará al Sistema Estatal.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Programa Estatal de Protección Civil, Programa Municipal de Protección Civil, Programas Internos y Especiales en la materia, Atlas Municipal de Riesgos, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos de los que se puede disponer en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social, para la planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario Ejecutivo;

III.- Un Secretario Técnico;

IV.- Los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, en calidad de vocales; y

V.- A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el municipio.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal, a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a

las sesiones del Consejo, a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTÍCULO 21.- Será el Presidente Municipal, quien presidirá dicho Consejo. El Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico respectivamente.

El Consejo sesionará previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

- I.- Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II.- Ejercer, dentro del municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 11 de la Ley;
- III.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;
- IV.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;
- V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial, que sobre una situación de emergencia formule y presente la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VI.- Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Gobernador del Estado, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre, rebase su capacidad de respuesta del Municipio;
- VII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal, con el Sistema Estatal;
- VIII.- Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;
- IX.- Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil, para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y su entorno, ante la presencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- X.- Coordinar las acciones de las dependencias públicas municipales, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población del municipio, en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- XI.- Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el Municipio;

XII.- Elaborar y divulgar, a través de la Unidad Municipal, los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre;

XIII.- Vincular al Sistema Municipal con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional de Protección Civil;

XIV.- Fomentar la participación de los diversos grupos locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil;

XV.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, los subprogramas y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión;

XVI.- Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil, en caso de desastre;

XVII.- Promover las reformas a los reglamentos municipales, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;

XVIII.- Promover la creación de un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;

XIX.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias, a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca y que puedan ocurrir dentro del Municipio;

XX.- Constituir las Comisiones necesarias para su correcto desempeño;

XXI.- Constituir en las Colonias y Poblados, los Comités de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos;

XXII.- Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos con relación a su participación en el Sistema;

XXIII.- Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar su restablecimiento inmediato;

XXIV.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar, el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;

XXV.- Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas, el estudio e investigación en materia de Protección Civil;

XXVI.- Constituirse en sesión permanente, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

14

XXVII.- Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del Municipio;

XXVIII.- Aprobar su Reglamento Interior; y

XXIX.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 23.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités por función, por fenómeno o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO TERCERO DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 24.- Cuando se presente un riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar, los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTÍCULO 25.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevarán a cabo las acciones de coordinación, para la atención de la emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 26.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;

II.- Realizar la planeación táctica y logística, en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;

III.- Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas emitidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;

IV.- Concertar, con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y

V.- La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la

comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que, en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTÍCULO 27.- El Gobierno Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento y/o el titular de la Unidad Municipal, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

ARTÍCULO 28.- El Centro de Operaciones quedará integrado por:

I.- El Coordinador, que será el Presidente Municipal o una persona designada por éste, que podrá ser el Síndico o un Regidor o el Director de la Unidad de Protección Civil Municipal; y

II.- Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y SINIESTROS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los propietarios, usuarios, poseedores o administradores de los inmuebles, instalaciones o establecimientos a las que alude este reglamento, las consideradas dentro de los Programas Internos de Protección Civil en relación a la prevención de incendios, y las siguientes:

I.- Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos y equipos para la prevención de incendios a que se refiere el presente ordenamiento;

II.- Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención de incendios y protección civil que establece el presente ordenamiento;

III.- Contar con el Dictamen de Seguridad autorizado por la Unidad Municipal, en cuanto a la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y Protección Civil que el inmueble requiera, antes de su ocupación;

IV.- Contar con los planes de contingencia y prevención de incendios, aprobados por la Unidad Municipal, en la forma en que lo establece el presente reglamento;

V.- Al concluir la jornada de trabajo o evento, las personas encargadas y las empresas, quedan obligadas a practicar una minuciosa inspección para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro, y llevar reportes de las inspecciones realizadas;

VI.- Solicitar ante la Unidad Municipal, la revisión y aprobación de la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y protección civil de la edificación, debiendo acompañarse las solicitudes correspondientes con los datos y documentos que señale el presente ordenamiento;

VII.- Permitir las inspecciones que de oficio o a solicitud de parte realicen la Unidad Municipal; y

VIII.- Restituir a la Unidad Municipal, en especie o cantidad líquida, el monto pecuniario que por insumos y/o materiales especializados se utilicen en el control y extinción de incendios, así como por la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

ARTÍCULO 31.- Toda persona física o moral que maneje cohetes, fuegos artificiales, sustancias explosivas o susceptibles en mayor o menor grado de inflamabilidad, tendrán que contar primeramente con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, según lo establecen los artículos 40 y 44 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de el Dictamen de Seguridad de la Unidad Municipal, el permiso de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o su similar, en lo que respecta al permiso de uso de suelo y dictamen de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 32.- Las solicitudes a que se refiere la fracción VI, del artículo 45 de este reglamento, deberán contener y anexar lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y teléfono del propietario;

II.- Nombre y firma del solicitante, con copia de identificación oficial, así como presentar a consideración de la Unidad Municipal, la documentación que lo acredite, según sea el caso, como propietario, poseionario o representante legal de la empresa que ocupa el establecimiento o inmueble;

III.- Ubicación predial y domicilio de la edificación y razón social en su caso;

IV.- Uso, giro y capacidad de ocupación de la edificación e instalaciones;

V.- Planos o croquis de distribución de espacios con medidas y escala (los necesarios);

VI.- Plano de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes;

VII.- Plan de contingencias, según lo establece este Reglamento, en la fracción IV del Artículo 45; y

VIII.- Comprobante de pago de los derechos que se causen, conforme a la Ley de Ingresos.

La documentación que se acompañe a la solicitud, se presentará en original y copia simple, para que una vez cotejada, ésta última se agregue al expediente para constancia, devolviéndose al interesado los originales que se exhiban.

ARTÍCULO 33.- En lo referente a las medidas de seguridad que se adopten durante el proceso de construcción de un edificio se registrarán por lo establecido en el Reglamento de Construcción.

ARTÍCULO 34.- Para poder ocupar un edificio, el Director Responsable de Obra o el propietario solicitará a la Unidad Municipal, el Dictamen de Seguridad.

ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o morales que construyan establecimientos provisionales con materiales fácilmente combustibles, deberán considerar los riesgos y propagación de incendios, que se puedan presentar en la instalación o edificación, por el tipo de material combustibles que se pretende utilizar; por lo que deberán cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTÍCULO 36.- Se considera como edificación de hospedaje, al edificio de uno o varios niveles con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 37.- En los edificios a que hace referencia el artículo anterior, deberán instalarse sistemas de protección contra incendios, mismos que deberán estar autorizados por la Unidad Municipal, para garantizar su eficacia y seguridad.

ARTÍCULO 38.- Todos los edificios destinados a hospedaje y similares deberán contar con instalaciones de energía eléctrica para sistemas de emergencia, así como luces de emergencia, con autonomía propia para garantizar el suministro permanente de energía, de acuerdo a los Términos de Referencia, aplicables en la materia.

ARTÍCULO 39.- El número de puertas de emergencia, equipos de mangueras, extintores, rutas de escape, etc. serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, Leyes complementarias, Términos de Referencia y normas vigentes.

ARTÍCULO 40.- Todos los edificios destinados al hospedaje y similares deberán facilitar a sus ocupantes, información con relación a la prevención de incendios, así como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia por el evento de cualquier siniestro, de acuerdo a lo que se establezca en los Términos de Referencia y la norma técnica.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

ARTÍCULO 40.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende como edificio escolar todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.

ARTÍCULO 41.- Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un Plan de contingencias, debidamente aprobado y autorizado por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 42.- Se considerarán como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:

I.- Los Laboratorios;

II.- Almacenes;

III.- Talleres; y

IV.- Cocinas y/o cocinetas.

En tal virtud, dichas instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos, en concordancia con los establecidos en el presente reglamento, normas técnicas y los Términos de Referencia aplicables.

ARTÍCULO 43.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes y en base a las que apruebe y determine la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 44.- Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, así como los andadores de los Centros Escolares o de Educación, deberán tener un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros libres de todo obstáculo y bajo una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTÍCULO 45.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y un programa de evacuación, los cuales habrán de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar y bajo la supervisión de la Unidad Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ESPACIOS COMERCIALES Y DE OFICINAS

ARTÍCULO 46.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y/o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro.

ARTÍCULO 47.- Se considerarán para los fines de este reglamento como establecimientos de oficina, los espacios habitables cubiertos que se destinen a actividades administrativas de servicios profesionales o técnicos de operación y funcionamiento de despachos de cualquier índole y cualquier otra actividad que se preste al público.

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos y espacios comerciales y de oficina, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, para la seguridad de las personas y la prevención de incendios y siniestros.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ÁREAS PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 49.- Se considerarán como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud, todos aquellos establecimientos destinados al cuidado, consulta y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

ARTÍCULO 50.- Todos los establecimientos destinados a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios, siniestros, rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas, fuentes alternas eléctricas de respaldo y personal capacitado, Plan de contingencias y Análisis para determinar el grado de riesgo, de acuerdo a los Términos de Referencia y Normas Técnicas, que se aprueben por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Salud Pública del Estado de Sonora, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho ordenamiento, deberán contar con pasillos, corredores que conduzcan a escaleras, rampa de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior, el ancho de los pasillos nunca tendrán un mínimo de dos metros libres de todo obstáculo y deberán de contar con sistemas de energía eléctrica de acuerdo a las características del lugar, o bien conforme a las que para tal efecto le sean fijadas por la Unidad Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

20

ARTÍCULO 52.- Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán abrirse desde cualquier lado, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse desde el exterior.

ARTÍCULO 53.- Las pendientes de rampas a las que se refiere el artículo 81 de este reglamento, no excederán 10% y se construirán con superficie antiderrapante y de material con una mínima resistencia al fuego de dos horas, dichas rampas contarán con sistema de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, AREAS DE DIVERSIÓN, DEPORTE, CULTO PÚBLICO, JUEGOS MECÁNICOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 54.- Se considerarán edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Áreas de Diversión, Teatros Cinematográficos, Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorios, Boliches, Gimnasios, Bares, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesias, Bibliotecas, Estadios, Centros Recreativos, Albercas, Centros de Diversiones con juegos mecánicos y todos aquellos que desarrollen actividades similares.

ARTÍCULO 55.- Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las Plazas de Toreos, Lienzos Charros, Hipódromos, Palenques, Pistas para Carreras de Autos y cualquier otra actividad similar.

ARTÍCULO 56.- Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyección, estas se construirán con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

ARTÍCULO 57.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos público, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal de inspectores de la Unidad Municipal o personas autorizadas por la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 58.- Los edificios para usos industriales, deberán de estar contruidos con materiales resistentes al fuego y a todo género de siniestros o catástrofes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 59.- Toda actividad que se realice en el tipo de establecimientos e instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables y las medidas de prevención siguientes:

I.- Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial;

II.- Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración segada, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra, según las normas vigentes;

III.- Está estrictamente prohibido, fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables; y

IV.- La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de establecimientos o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos, deberán existir señalamientos obligatorios de: Prohibido Fumar, Líquidos Inflamables, Protección Respiratoria.

ARTÍCULO 60.- Las puertas de emergencia del área de trabajo, estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia y en todo momento operables y libres de obstrucción para operar a 180 grados.

ARTÍCULO 61.- En todas las construcciones que cuenten con más de 17.00 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos en las esquinas.

ARTÍCULO 62.- Los techos y pisos de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados, los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, como resultado de un estudio para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTÍCULO 63.- Las calderas y recipientes a presión, que representan alto riesgo porque pueden provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos", los cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de 3.00 metros alrededor de los equipos. Debiendo contar el dictamen de la Unidad de Verificación correspondiente.

ARTÍCULO 64.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a las normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTÍCULO 65.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como su basamento, un cimiento o material incombustible. Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos; a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTÍCULO 66.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el código de colores que se especifiquen en los Términos de Referencia y en este reglamento.

ARTÍCULO 67.- Para el almacenamiento de gas LP en cantidad superior a 20,000 litros deberán contar con un sistema de rociadores de agua que cumpla con las disposiciones de los Términos de Referencia.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 68.- Se considerará como almacén o depósito, toda edificación, parte de ella o área anexa o aledaña donde se guarden mercancías o materia primas en sus diferentes composiciones, debiéndose apegar a los ordenamientos aplicables y al Término de Referencia correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Todo depósito o área de almacenamiento cuya superficie sea inferior de 1,500 metros cuadrados y donde existan menos de 10 personas prestando sus servicios, deberán contar con puertas de emergencia a una distancia no mayor de 25 metros del personal.

ARTÍCULO 70.- Todo depósito o almacén cuya superficie sea superior a la descrita en el artículo anterior, deberá contar con un mínimo de dos salidas de emergencia acordes a la normatividad vigente y a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTÍCULO 71.- Cuando una parte del almacén se encuentra destinado como cuarto de máquinas, dicha área deberá estar aislada y separada del resto de la edificación mediante

muros que tengan una resistencia mínima al fuego de dos horas y deberá cumplir con las regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 72.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Término de Referencia, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico, emitidos por la Unidad Estatal, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de protección civil y prevención de incendios, que definirán los preceptos que deberán cumplir las áreas de trabajo referidas en los manuales técnicos que se emitan, en términos de este ordenamiento, mismos que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTÍCULO 73.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con una placa que señale la capacidad, así como con un sistema de detección y alarmas contra incendios; extintores portátiles y sistemas contra incendios; de requerirse, los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación; y los demás que determine la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 74.- Todos los establecimientos deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para la cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorización anual de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 75.- Las puertas de emergencia de los establecimientos deberán abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados y en los establecimientos cuya capacidad sea superior de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles y con autonomía propia de acuerdo a los Términos de Referencia.

ARTÍCULO 76.- Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indique la Unidad Municipal hacia las puertas y salidas de emergencia.

ARTÍCULO 77.- Las escaleras de emergencia deberán contar con una anchura, en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a los Términos de Referencia o en su caso a:

- I.- Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta;
- II.- Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta; y
- III.- Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.

ARTÍCULO 78.- Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en los establecimientos, como salidas de emergencia, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes al calor, con un espesor de un mínimo de 6 milímetros.

ARTÍCULO 79.- Las puertas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.

ARTÍCULO 80.- Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el capítulo segundo de este Título, se edificarán con materiales resistentes al fuego.

ARTÍCULO 81.- Los establecimientos de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en la edificación y al tipo de fuego que pueda producirse en ésta, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 20 metros.

ARTÍCULO 82.- Los establecimientos de mayor riesgo deberán adoptar además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:

I.- Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000;

II.- Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna Diesel;

III.- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios;

IV.- En cada piso, deberá contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas;

V.- Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente reglamento y/o Términos de Referencia;

VI.- Se deberán realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las Normas y Leyes aplicables en la materia, debiendo ser autorizados en los casos en que señale el presente reglamento por la Unidad Municipal; y

VII.- Sistemas de control de incendios por medios automáticos de "Rodadores de Agua, Polvo Químico Seco o Gas, o producto Químico", aplicable al material almacenado.

ARTÍCULO 83.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá

proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

ARTÍCULO 84.- Con independencia de las especificaciones técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a los establecimientos y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá apegarse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que normen esta materia.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LÍQUIDOS, GASES Y OTROS INFLAMABLES

ARTÍCULO 85.- Para efectos del presente reglamento, se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:

- I.- Las Gasolineras;
- II.- Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos;
- III.- Las distribuidoras de Materiales Peligrosos, etc;
- IV.- Plantas de almacenamiento de gas LP y/o natural;
- V.- Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas LP y/o natural;
- VI.- Estaciones de gas LP y/o natural para carburación; y
- VII.- Redes de distribución de gas LP y/o natural.

ARTÍCULO 86.- Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTÍCULO 87.- Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra, por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los ordenamientos jurídicos que le sean aplicables.

ARTÍCULO 88.- Al efectuarse la descarga de combustible en gasolineras, se deberán colocar biombos, con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE", protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

ARTÍCULO 89.- Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extintores de polvo químico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberán encontrarse dentro de los 8 metros al área de peligro, a fin de accionarlos en forma inmediata en caso de hacerse necesario.

ARTÍCULO 90.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca Chispas.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

ARTÍCULO 92.- No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustible sobrante de las unidades que las transporten en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 93.- El personal que labore en estaciones de servicios de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la autoridad competente y supervisados por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 94.- La venta de combustible en recipientes portátiles, se permitirá solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTÍCULO 95.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:

- I.- No Fumar;
- II.- No encender Fuego;
- III.- No Estacionarse;
- IV.- Peligro descargando combustible;
- V.- Apague su motor;
- VI.- Velocidad máxima;
- VII.- Extintor;
- VIII.- Apague Celular;
- IX.- Apague Computadora Portátil; y
- X.- Apague Radio comunicadores.

Cualquier estación de servicio

ARTÍCULO 96.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura deberán ser inspeccionadas en materia de Protección Civil, por la Unidad Municipal y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS
PARA SU PREVENCIÓN Y COMBATE, MANUALES
AUTOMÁTICOS Y SEÑALAMIENTOS DE PREVENCIÓN EN GENERAL**

ARTÍCULO 97.- Para efectos del presente reglamento, los extintores portátiles, serán considerados, como la primera línea de defensa contra los incendios.

ARTÍCULO 98.- Los extintores portátiles deberán de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTÍCULO 99.- Cualquier persona, debe dar la alarma cuando se descubra un fuego. Por ningún motivo deberá retardarse el llamado a los servicios que presta el Departamento de Bomberos, haciendo uso, mientras los servicios arriban, de los extintores de que se disponga para hacer frente al siniestro, sin correr riesgos innecesarios.

ARTÍCULO 100.- La Unidad Municipal hará la revisión de la selección, modos de instalación, mantenimiento y pruebas a los extintores portátiles, y en caso de no resultar los adecuados, hará la indicación al responsable del establecimiento para que realice las modificaciones correspondientes.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
CLASIFICACIÓN DE LOS INCENDIOS POR EL GRADO DE INTENSIDAD A CAUSA
DEL TIPO DE MATERIAL INFLAMABLE QUE LO PRODUJO**

ARTÍCULO 101.- CLASE A.- Incendios que se producen a causa de materiales combustibles ordinarios, tales como: madera, textiles, papel caucho, basura, plásticos, cartón y otros que requieran los efectos de absorción del calor, de agua o solución acuosa.

ARTÍCULO 102.- CLASE B.- Incendios que se producen a causa de líquidos inflamables o gases similares, tales como: gasolina, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc. y otros derivados del petróleo, también los gases inflamables tales como: butano, propano, metano, acetileno, isobutano, etc.

ARTÍCULO 103.- CLASE C.- Incendios producidos a causa de equipos eléctricos, tales como transformadores, tableros, motores, generadores, conductores, líneas e instalaciones eléctricas, etc.

ARTÍCULO 104.- CLASE D.- Incendios producidos por determinados metales combustibles, tales como: magnesio, sodio, potasio, titanio, etc.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS EXTINTORES Y SUS SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 105.- El Extintor del tipo "A" es para sofocar incendios de clase "A" puede funcionar en base a: Agua a Presión (AP) y será reconocido en su clasificación "A" por un triángulo verde que en parte interior lleve en blanco la letra "A", en la etiqueta de Nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 106.- El extintor del tipo "B", para sofocar incendios de clase "B" puede funcionar en base a: Bióxido de Carbono y será reconocido por un cuadro en rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B", en la etiqueta de Nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 107.- El extintor del tipo "C" para sofocar incendios de clase "C" puede funcionar en base a: Polvo Químico Seco, Bióxido de Carbono y sustitutos de los guardián limpio (nombre del químico que remplaza al gas halón y sus derivados) y será reconocido por un círculo azul, que en su parte interior lleve en blanco la letra "C", en la etiqueta de Nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 108.- El extintor del tipo "D" para sofocar incendios de clase "D" (metales) será reconocido por una estrella amarilla, que en su parte interior lleve en blanco la letra "D", en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGADA DE EXTINTORES

ARTÍCULO 109.- Las inspecciones que en forma programática, por oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal, para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos:

- I.- Colocación y ubicación;
- II.- Soporte e instalación;
- III.- Acceso (no obstrucción);
- IV.- Tipo, Capacidad y clase;

V.- Condición física;

VI.- Presión correcta o peso correcto;

VII.- Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada;

VIII.- Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español, así como el tipo de incendio a que pertenece el extintor sujeto a revisión; y

IX.- El elemento extintor utilizado en los extintores para los incendios clase A, B, C, y D deberán cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 110.- El mantenimiento de los extintores portátiles no excederá del período de un año, además las empresas prestadoras del servicio podrán proporcionar sin costo alguno al usuario del servicio una capacitación gratuita sobre el uso del extintor para sus empleados.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES

ARTÍCULO 111.- Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, las Leyes y Normas Federales y Estatales que regulen este aspecto y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 112.- Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su característica o naturaleza, deberán de estar provistas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece este reglamento y otras disposiciones legales del ámbito Federal o Estatal.

ARTÍCULO 113.- Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

ARTÍCULO 114.- En atención a la normatividad establecida por este reglamento, todo establecimiento requerirá contar con suplementos de agua, ya sea con depósito particular accionado por bomba o por hidrantes, lo cual en caso de un percance permitirá un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 115.- Todos los edificios de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, de acuerdo con lo que

30

indique la norma técnica y el término de referencia que emita o apruebe, la Unidad Municipal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 116.- Se entiende como "Material Peligroso" cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro o tiene la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, o que causen o puedan causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales.

ARTÍCULO 117.- El transporte de los Materiales Peligrosos se deberá clasificar como sigue:

CLASE 1: Explosivos;

CLASE 2: Gases;

CLASE 3: Líquidos inflamables;

CLASE 4: Sólidos inflamables;

CLASE 5: Materiales Oxidantes y Peróxidos Orgánicos;

CLASE 6: Veneno y Sustancias Infectocontagiosas;

CLASE 7: Radioactivos;

CLASE 8: Corrosivos; y

CLASE 9: Sustancias Peligrosas no Clasificadas de otra forma.

Para el almacenamiento Materiales Peligrosos se debe cumplir con los Términos de Referencia.

ARTÍCULO 118.- Son "Materiales de Alto Riesgo", cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga Valor Umbral (TLV) de menos de 10 partes por millón. Así mismo, que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

I.- El Gas Cloro;

II.- El Ácido Fluorhídrico;

III.- El Bromo;

IV.- El Fosgeno; y

V.- Otros no especificados y los establecidos por Dependencias Federales y Estatales, como los listados uno y dos de la Secretaría de Gobernación y SEMARNAT.

ARTÍCULO 119.- Los requisitos enmarcados en este reglamento para el transporte, manejo y almacenamiento de los MATPEL, afectarán en el ámbito de la protección civil en la prevención y combate de los incendios y siniestros, a cualquier organismo público y privado, con excepción de las Fuerzas Armadas y corporaciones Policiacas Oficiales, que desempeñen funciones de seguridad pública o nacional.

ARTÍCULO 120.- Quedan exentos de la aplicación del presente reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito en vías federales de comunicación, mas no cuando se encuentren estacionados dentro del casco urbano, aunque sea dentro del área de la carretera federal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, EN LOS CASOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 121.- Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos se deberá incluir un "Plan de Prevención de Accidentes (PPA)", dentro del Programa Interno de Protección Civil.

ARTÍCULO 122.- El Plan de Prevención de Accidentes del establecimiento deberá constar de los siguientes apartados:

I.- Plano arquitectónico del establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los MATPEL, el mapa deberá mostrar legible y visiblemente los sitios donde se encuentran;

a.- Las tomas, centros de carga y llaves principales del servicio eléctrico, el gas y el agua, usando la simbología acorde a las normas y reglamentos vigentes;

b.- La localización de hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio;

c.- La localización de los sistemas de aspersores y extintores;

d.- La localización de alcantarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario dentro y fuera del establecimiento;

e.- La localización de las zonas de almacén y uso de MATPEL, deberán cumplir con la normatividad y reglamentos vigentes según su clasificación de peligro;

f.- Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse en cilindros con líneas quebradas;

g.- El plano arquitectónico deberá mostrar las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de emergencia para el personal de la planta;

h.- El plano arquitectónico deberá mostrar un punto de reunión para los empleados de la Planta, este punto deberá estar localizado a favor del viento, a mayor altura y a una distancia donde el personal queda seguro;

i.- El plano arquitectónico deberá localizar el sitio donde se encuentren los permisos y documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento;

j.- Cada MATPEL que se maneje dentro del establecimiento deberá contar con una hoja de datos de seguridad en idioma español, donde se indique el nombre químico del MATPEL, sus propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción de incendios y donde se indique el equipo de protección personal necesario para su control así como sus riesgos para la salud y la vida de otros; y

II.- Procedimientos internos que adoptaría la empresa en caso de emergencia reuniendo los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 123.- El plan de prevención de accidentes deberá establecer una descripción general de los programas de entrenamiento para sus empleados por cuanto el manejo y control de los MATPEL y la supresión de incendios, así mismo deberá hacer una descripción del medio de capacitación que utilizará para el personal de planta sobre el plan de contingencias y la función de cada uno de los trabajadores dentro de la planta y con respecto al mismo.

ARTÍCULO 124.- Dentro del plan de prevención de accidentes la empresa o establecimiento deberá conocer el nombre de la compañía aseguradora y del agente ajustador, asentando el número de póliza correspondiente y también si ésta cubre daños que se cause a terceros por derrame o fugas de MATPEL.

ARTÍCULO 125.- El plan de prevención de accidentes deberá contar como complemento una hoja de inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresa para hacer frente a un siniestro y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposición de la Dirección en la emergencia, por lo cual a través de dicho inventario la empresa notificará a la Unidad Municipal acerca del equipo de protección personal con que cuenta, las sustancias neutralizantes, antidotos, botiquines médicos, instrumentos detectores de

ARTÍCULO 126.- En caso de contingencia, el Coordinador de Emergencias del establecimiento deberá poner a la disposición del Comandante del Incidente cualquier información, equipo y personal para su control inmediato.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 127.- Los MATPEL se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 128.- Los desechos y residuos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la normativa Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.

ARTÍCULO 129.- Los MATPEL deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias y en atmósferas especiales deberá Cumplir con la NOM- OOI-SEMP-1994 o la vigente y cumplir con la norma técnica o término de referencia que se emita.

Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE REPORTE DE DERRAMES

ARTÍCULO 130. Se deberán reportar a la Unidad Municipal en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos peligrosos en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta, la Ecología, o los bienes materiales.

ARTÍCULO 131.- El reporte de incidentes, dará contestación a cada pregunta que se formule sobre el incidente, en el sentido de que signifique una respuesta afirmativa y que para el caso serán las siguientes:

I.- ¿Hubo alguna víctima dentro o fuera del establecimiento?

II.- ¿La extensión del derrame salió del perímetro del plantel, Industria?

III.- ¿El derrame ocasionó daños estructurales al edificio?

IV.- ¿El derrame ocasionó daños ecológicos?

ARTÍCULO 132.- El precepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames de materiales peligrosos a las autoridades e instituciones competentes en los diversos niveles de Gobierno como son: 066, Unidad Estatal de Protección Civil, Departamento de Bomberos, Policía Municipal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina-Armada de México, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Procuraduría General de la República y otras cuya competencia esté relacionada con el manejo de materiales peligrosos.

ARTÍCULO 133.- Todo establecimiento en el que se almacene o usen sustancias peligrosas de "Alto Riesgo" deberán formular un Programa Interno, que incluya el plan de prevención de accidentes para emergencias.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

I.- Incumplir con las disposiciones del Título Tercero de este reglamento, relativas a las disposiciones de prevención de incendios, por parte de los establecimientos que ahí se contemplan;

II.- Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de Ley y otras disposiciones aplicables;

III.- Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de la Ley y el presente reglamento;

VII.- Impedir a los inspectores de la unidad de protección civil el acceso a sus instalaciones; y

IV.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, verificación, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.

ARTÍCULO 134.- El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTÍCULO 135.- La contravención por faltas u omisiones, a las disposiciones del presente reglamento y la Ley, dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, suspensión temporal de obras, instalaciones o actividades, clausura temporal o definitiva, cancelación de licencias o permisos, reposición de la obra o bien municipal dañado, demolición de la obra, en los términos de la ley, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 136.- Las sanciones económicas a que se refiere el presente ordenamiento se aplicarán mediante multa equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO 137.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que se dieron para cometer la infracción y que sirvan para individualizar las sanciones.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento dos o más veces dentro del período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, conforme al índice nacional de precios al consumidor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Las sanciones impuestas por la Unidad Municipal se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 138.- La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades de Protección Civil, en términos del Reglamento, será de carácter personal.

ARTÍCULO 139.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 140.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

ARTÍCULO 141.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 142.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, revoque, modifique, o confirme las soluciones administrativas que se reclamen, debiéndose observar en todo lo relativo a su interposición y substanciación lo que en materia de recursos dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el Inciso k de la fracción II, del artículo 61 de La Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Municipal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Cananea, Sonora, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio del año dos mil diez y seis (2016).

PUBLIQUESE.



"SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCION"

Lic. Fernando Herrera Moreno
Presidente Municipal de Cananea, Sonora

Lic. Marcial Francisco Valdez Barreras
Secretario del Ayuntamiento
Municipio de Cananea, Sonora

COPIA SIN VALOR



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,298.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$3,342.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,656.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$6,466.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$7.00
b) Por certificación.	\$47.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años	\$ 85.00
Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75%	

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navjoa Cananea, San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.